

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
**OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0036/28/06/05

En México, Distrito Federal a dieciocho de octubre de dos mil cinco.-----

VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de inconformidad, interpuesto por _____, se procede a dictar la presente resolución:-----

RESULTANDO-----

1.- Que el promovente, mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil cinco, solicitó de la Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, la siguiente información:-----

“copias certificadas de los certificados médicos tanto físicos como mentales de todos los trabajadores que han sido enviados a hacerles su valoración médica(...) también le solicito a usted que me proporcionen copias certificadas de las relaciones de firmas de recibido de la entrega de uniformes, como de sus informes anuales sobre este rubro, correspondientes de los años 2001 al primer semestre de 2005, sobre la entrega de los 2 uniformes anuales que tiene derecho de recibir los cerca de 3000 trabajadores tanto de base, de lista de raya, interinos, provisionales, de esta Institución, tal como lo marca el artículo 61-XI de nuestras condiciones generales de trabajo del DIF.” Así mismo mediante escrito de fecha veintiuno de junio del presente año el ahora recurrente solicitó a la autoridad arriba referida *“...copias certificadas de toda la documentación presentada referente a la POSCONFRONTA, relacionada a los resultados obtenidos de la Auditoría practicada al Capítulo 1000 Partida 1507 Otras Prestaciones, porque en cuanto la Contaduría Mayor de Hacienda da a conocer los resultados obtenidos, y hace entrega de las recomendaciones que se hacen acreedores las autoridades correspondientes, estas autoridades inmediatamente están obligados a documentar la comprobación del presupuesto faltante.”*-----

2.- Que la hoy autoridad responsable le dio respuesta mediante los oficios DIF-DF/SPE/157/05 y DIF-DF/SPE/159/05 de fechas veintiuno de junio de dos mil cinco y veintisiete de junio del dos mil cinco respectivamente, en los que manifiesta: *“...informo a usted que los certificados médicos forman parte de los expedientes personales por lo que no es posible atender su petición en virtud de que se trata de datos personales de los cuales el Organismo tutela su privacidad.-----* Asimismo, en atención a su solicitud de copias certificadas de las relaciones de firmas de recibido de la entrega de uniformes, es pertinente señalar, luego de consultar con el área que genera esta documentación, que la prestación a la que usted se refiere esta sustentada en los artículos 60 fracción XI, según Condiciones Generales de Trabajo vigentes hasta el año 2003, para 2004 y 2005 se aplica el Art.61 fracción XI, en ambos casos el procedimiento a emplear no implica la elaboración de listada único ni reporte anual, por lo que no es posible atender su petición”-----

“En atención a su solicitud de información recibida en esta oficina el pasado 21 de junio (...) Al respecto, reitero a usted con fundamento en los artículos 18 y 23 fracc. VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0036/28/06/05

que no es posible acordar favorablemente su petición de expedición de copias certificadas, en virtud de que la etapa en que se encuentra, técnicamente no ha concluido con resolución firme.-----

3.-Que con fecha veintiocho de junio de dos mil cinco, el solicitante presentó ante este Consejo, escrito que consta de una foja, en el que manifiesta su inconformidad con las respuestas que le recayeron a sus solicitudes y pide *"...que se cumplan, se respeten y se hagan cumplir los siguientes artículos: 1,3,4, 5, 8, 10, 12, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, de la Ley de Transparencia del D.F."*-----

4.- Que mediante Acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco y con fundamento en el artículo 69 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 111 fracciones V y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 255 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico de este Consejo previno al recurrente a efecto de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo, manifestara por escrito a este Consejo de manera clara, precisa y sucinta los hechos que motivaron la interposición del recurso y que constituyen antecedentes del acto o resolución que se impugna, así como los agravios u objeciones que le causa el acto o resolución que se impugna.-----

5.- Que mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil cinco, el agraviado desahogo en tiempo y forma la prevención que le fue hecha por este Consejo, por lo que el trece de julio del mismo año, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia solo en cuanto a lo que se refiere la solicitud de información del recurrente de fecha quince de junio del presente año y no así en lo que hace a la solicitud de información del promovente de fecha veintiuno de junio del año en curso, toda vez que esta última solicitud es materia del recurso de inconformidad ST/RI/0026/16/05/05 promovido por el recurrente del presente recurso, y presentado ante este Consejo el día dieciséis de mayo de dos mil cinco y del cual se encuentra pendiente su resolución, por lo tanto el Secretario Técnico del Consejo decretó el desechamiento del recurso solo en la parte conducente a la solicitud de *"...copias certificadas de toda la documentación presentada referente a la POSCONFRONTA, relacionada a los resultados obtenidos de la Auditoria practicada al Capitulo 1000 Partida 1507 Otras Prestaciones..."* Lo anterior toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 121 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en términos del artículo 7 de la misma, y atento al criterio del Poder Judicial de la Federación que obra a foja once del expediente en que se actúa mismo que por motivos de economía procesal no se transcribe. -----

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
**OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0036/28/06/05

6.- Que con fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, se notificó a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso de Inconformidad interpuesto.-----

Asimismo en el mismo documento se solicitó el informe de Ley previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia. -----

7.- Con fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, este Consejo recibió el oficio DIF-DF/DG/SPE/169/05 de fecha veintisiete del mismo mes y año, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, oficio a través del cual la responsable rinde el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo de fecha trece de julio del dos mil cinco. -----

8.- Que de lo anterior, dio cuenta el Secretario Técnico del Consejo mediante acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil cinco, con el que ordenó dar vista al promovente para que en el término de tres días, hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

9.- Que de conformidad con el artículo invocado en el punto precedente, la Secretaría Técnica dio vista al promovente, mediante oficio ST/DJ/099/2005 de fecha primero de agosto de dos mil cinco, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que le fue practicada el cinco de agosto del mismo año.-----

10.- Que con fecha nueve de agosto de dos mil cinco el recurrente presentó un escrito de una foja, a través del cual desahoga la vista a la que se refiere el numeral anterior y acompaña un anexo en copia fotostática del que se desprende el oficio PCA/05/324 suscrito por el Director General de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-----

11.- Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil cinco, toda vez que el recurrente hizo uso del derecho que le confiere el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia, el Secretario Técnico ordenó continuar con el procedimiento correspondiente.-

12.- El día veintinueve de agosto de dos mil cinco, el Secretario Técnico turnó a la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa, debidamente integrado, a fin de que se elabore el proyecto de resolución correspondiente conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal.-----

13.- La Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día seis de septiembre de dos mil cinco, emitió el proyecto de resolución, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente, quien en la sesión celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior mencionado.-----

-----CONSIDERANDOS-----

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
**OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0036/28/06/05

PRIMERO. El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 62, 63 fracción XIV, 67 fracción V, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como sus correspondientes reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; 2, 3, 5 fracciones I, II, III y IV; 6, 7, 9 fracción VIII, XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.-----

SEGUNDO. El presente asunto consiste en determinar si la información solicitada por el hoy recurrente mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil cinco, a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Distrito Federal, consistente en: *“copias certificadas de los certificados médicos tanto físicos como mentales de todos los trabajadores que han sido enviados a hacerles su valoración médica...”*, constituye información de acceso restringido por tratarse de datos personales, en los términos de los artículos 8 último párrafo, 4 fracciones II y VI, 9 fracción IV y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como determinar en torno a la parte de la solicitud consistente en: *“...copias certificadas de las relaciones de firmas de recibido de la entrega de uniformes, como de sus informes anuales sobre este rubro, correspondientes de los años 2001 al primer semestre de 2005, sobre la entrega de los 2 uniformes anuales que tiene derecho de recibir los cerca de 3000 trabajadores tanto de base, de lista de raya, interinos, provisionales, de esta Institución, tal como lo marca el artículo 61-XI de nuestras condiciones generales de trabajo del DIF.”*, si la responsable tiene la obligación de proporcionar la información solicitada por el recurrente en virtud de que la autoridad responsable genere, administre o posea dicha información, como lo establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

TERCERO. Durante el procedimiento el recurrente ofreció las siguientes pruebas:-----
a) La documental consistente en copia simple del escrito de fecha quince de junio de dos mil cinco, a través del cual el recurrente solicita a la Subdirectora de Evaluación y Planeación y Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, la información materia del presente recurso, presentado ante la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal en la misma fecha.-----
b) La documental consistente en copia simple del oficio DIF-DF/SPE/157/05 de fecha veintiuno de junio del dos mil cinco dirigido al promovente del recurso en estudio, oficio mediante el cual la autoridad responsable da respuesta a la solicitud de información descrita en el inciso anterior.-----
Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.-----

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0036/28/06/05

c) La documental consistente en copia simple del escrito de fecha veintiuno de junio del dos mil cinco en el que consta la solicitud de información dirigida a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Distrito Federal, presentada ante la Dirección General de dicha Institución en la misma fecha.-----

d) La documental consistente en copia simple del oficio DIF-DF/SPE/159/05 de fecha veintisiete de junio del año en curso, por el cual la responsable da respuesta a la solicitud de información descrita en el inciso anterior.-----

e) La documental consistente en copia simple del oficio PCA/05/324 de fecha siete de abril del año en curso, dirigido al recurrente y suscrito por el Director General de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Pruebas que al no ser conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados en el presente recurso no se les otorga valor probatorio a pesar de no haber sido objetadas por la autoridad responsable en el asunto en estudio, lo anterior encuentra sustento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del cual se desprende la libertad de apreciación del juzgador en materia de valoración probatoria, de conformidad con la interpretación que el Poder Judicial de la Federación hace de dicho precepto legal en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Abril de 1996; Tesis: P. XLVII/96; Página: 125.-----

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.-----

Por su parte, la autoridad recurrida no aportó prueba alguna.-----

CUARTO. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el objeto de la misma es transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los entes públicos del Distrito Federal; ello, sin embargo, con un irrestricto respeto a la garantía que tutela la privacidad de los datos



RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
**OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0036/28/06/05

personales en poder de los propios entes, de acuerdo a los artículos 8 último párrafo, 4 fracciones II y VI, 9 fracción IV y 32 de la mencionada Ley.-----

La protección de los datos personales definidos por el artículo 4, fracción II de la Ley de la materia, como *toda información relativa a la vida privada de las personas*, constituye una garantía a favor de los particulares, y como tal este Consejo vela por su cumplimiento .-----

QUINTO. La información solicitada por el hoy recurrente, consistente en: *“copias certificadas de los certificados médicos tanto físicos como mentales de todos los trabajadores que han sido enviados a hacerles su valoración médica...”*; se encuentra dentro de la clasificación de datos personales a que se refieren los artículos 4, fracción II; 8, 9 fracción IV y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal-----

SEXTO. Si bien el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, se exceptúa el caso del derecho a la protección de Datos Personales y las disposiciones contenidas en la propia Ley. Asimismo se establece que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, *por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular*, lo cual en la especie no hay constancia de que haya ocurrido. Es decir, la autorización para proporcionar datos personales sólo corresponde al titular de los mismos, en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo y toda vez que del escrito inicial del recurrente se desprende que es su voluntad tener en su poder su propio certificado médico y en virtud de que él es el titular de los datos personales contenidos en el mismo, la autoridad responsable tiene que proporcionarle, si bien no el de todos los trabajadores si el inherente al recurrente en el presente recurso, toda vez que las restricciones aplicables a terceros no le son aplicables al propio titular de los datos personales.-----

SÉPTIMO. Dentro de la propia solicitud de información que consta en el escrito de fecha quince de junio del dos mil cinco suscrito por el ahora recurrente, se desprende que también solicitó a la responsable *“...copias certificadas de las relaciones de firmas de recibido de la entrega de uniformes, como de sus informes anuales sobre este rubro, correspondientes de los años 2001 al primer semestre de 2005, sobre la entrega de los 2 uniformes anuales que tiene derecho de recibir los cerca de 3000 trabajadores tanto de base, de lista de raya, interinos, provisionales, de esta Institución, tal como lo marca el artículo 61-XI de nuestras condiciones generales de trabajo del DIF.”*, al respecto este Consejo considera factible señalar que aunque como lo manifiesta la autoridad responsable no existan documentos en los que consten la relación de firmas de recibido de uniformes ni reportes anuales sobre este rubro, toda vez que la adquisición de los uniformes a que refiere el recurrente se lleva a cabo con recursos públicos, la responsable si esta obligada a comprobar la entrega de los

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0036/28/06/05

mismos, y si bien es cierto el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que el ente no esta obligado a entregar la información conforme al interés del solicitante, también señala que la información en poder de los Entes Públicos se proporcionará a los solicitantes en el estado en que se encuentre, a mayor abundamiento en el oficio DIF-DF-/SPE/157/05 de fecha veintiuno de junio del año en curso la responsable expresa *"...Asimismo, en atención a su solicitud de copias certificadas de las relaciones de firmas de recibido de la entrega de uniformes, es pertinente señalar, luego de consultar con el área que genera esta documentación..."*, es decir en dicho oficio la autoridad manifiesta expresamente que genera documentación relacionada con la entrega de uniformes a los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, por lo que la autoridad responsable debió de entregar al recurrente la documentación tendiente a acreditar el cumplimiento de la prestación laboral referida, con fundamento en los artículos 1, 3 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en ese orden de ideas la autoridad responsable tenía que haber entregado la documentación generada por la misma en ese rubro, según las constancias que obran en los archivos del Ente Público requerido, aunque ésta no se ajuste al interés del solicitante; en esta tesitura se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal toda vez que la autoridad responsable si bien es cierto emitió una respuesta en tiempo, no la emitió en forma en virtud de que negó la información, a pesar de que la autoridad manifestó expresamente generarla y si bien es cierto la obligación de los entes públicos de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante también lo es que en virtud de que la autoridad responsable genera, posee, administra o tiene archivada tal información debió de haberla proporcionado en el estado en que se encontraba.-----

OCTAVO. En vista de los razonamientos vertidos en el considerando que antecede el Pleno de este Consejo estima que la Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal debe entregar al recurrente la documentación que haya generado en relación al cumplimiento de la prestación laboral consistente en: proporcionar dos uniformes anuales a los trabajadores de base, de lista de raya, interinos y provisionales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal durante los años 2001 al primer semestre de 2005, lo anterior con la única limitante de que dicha información se entregue en el estado en que se encuentre en los archivos de la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----
Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 46 y 71 fracción III y párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
**OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0036/28/06/05

Pleno de este Consejo modifica la resolución contenida en el oficio DIF-DF/SPE/157/05 de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, emitida por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, solo en lo que respecta al certificado médico del recurrente de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SEXTO de esta resolución, así como a la respuesta recaída a la solicitud de: *“... las relaciones de firmas de recibido de la entrega de uniformes, como de sus informes anuales sobre este rubro, correspondientes de los años 2001 al primer semestre de 2005, sobre la entrega de los 2 uniformes anuales que tiene derecho de recibir los cerca de 3000 trabajadores tanto de base, de lista de raya, interinos, provisionales, de esta Institución, tal como lo marca el artículo 61-XI de nuestras condiciones generales de trabajo del DIF.”* y ordena a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, proporcione la información referida en los términos de los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, sin ningún costo para el interesado toda vez que quedo debidamente acreditada la negligencia del Ente Público, apercibiéndole que de no dar cumplimiento a la presente resolución en los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. Una vez cumplido con el resolutivo anterior, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, deberá informar por escrito a este Consejo acerca del cumplimiento dado al resolutivo Primero de la presente Resolución, acompañando copia del oficio en el que se proporcionó al recurrente la información de que se trata, así como la constancia de notificación del mismo.-----

TERCERO. Como quedó referido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, la autoridad responsable inobservó lo previsto en los artículos 3, 11 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que con fundamento en el artículo 71, último párrafo de la misma Ley, mediante oficio hágase del conocimiento de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO. Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XIV y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico transparenciadf@consi.org.mx para que comuniqué a este Consejo sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.-----

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO:
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: ST/RI/0036/28/06/05

Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Consejo para que se cumpla con lo ordenado en los resolutivos de la misma. -----

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, y aprobó por unanimidad de trece votos la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a la autoridad responsable y a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.-----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al ingeniero

Presidente del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, proceda a suscribir la presente resolución.-----

